



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/388/2015.

**ACTORA:** MARIANA CARVAJAL  
MACÍAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



AGENERAL  
LECTORAL  
DEMORELOS

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/388/2015, promovido por Mariana Carvajal Macías, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de impugnar el acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada Electoral.** Con fecha siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso, por ambos principios y **miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

b) **Acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015.** El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante sesión permanente aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Con fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, la ciudadana Mariana Carvajal Macías, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**III. Acuerdo de recepción, trámite y vista al Pleno.** El dieciocho de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente; ordenando dar cuenta al pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la cuestión planteada, así también, en el mencionado proveído se ordenó agregar a los autos copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## C O N S I D E R A N D O S

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**2. Improcedencia.** De conformidad con lo previsto en la fracción IV, del numeral 360, en relación con los numerales 328 y 339, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal considera que la demanda del medio de impugnación en que se actúa debe desecharse, toda vez que se presentó fuera del plazo previsto en la ley.

En efecto, los juicios y recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se deben promover, por regla, dentro del plazo cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Al respecto, los artículos 328 y 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refieren lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales  
para el Estado de Morelos**

**Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

**IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**

[...]

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos se desprende:

- Que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- Que el término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, de conformidad con las normas citadas, la presentación dentro de los plazos establecidos por el código de la materia, constituyen un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Asimismo, en correlación con lo anterior, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual forma prevé el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación, salvo los casos previstos en la legislación adjetiva electoral federal.

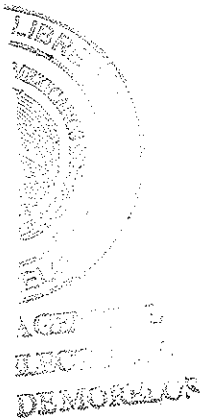
En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, así como de las documentales que obran en autos, se advierte que el juicio ciudadano presentado por la actora es extemporáneo.

Lo anterior es así, por las consideraciones que a continuación se exponen:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

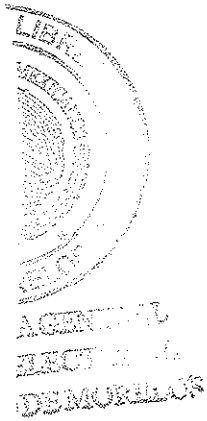
a) La actora aduce que impugna el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del presente año, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.



b) Manifiesta que el acuerdo mencionado le causa agravio, en virtud de que dentro de la asignación de Regidores integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentra la ciudadana Eugenia del Carmen González Guadarrama como Regidora Propietaria por el Partido Socialdemócrata de Morelos; argumenta que dicha ciudadana debe ser declarada inelegible, dado que no cumplió con lo previsto en la fracción III del artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece como requisito de elegibilidad no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral; en razón de que la Regidora asignada, se desempeña como Directora del Jardín de Niños "Resurgimiento", ubicado en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



c) Refiere que la ciudadana Eugenia del Carmen Guadarrama González, no reúne las condiciones de elegibilidad previstas en el código de la materia, al fungir como Directora de un plantel de educación básica consistente en el Jardín de Niños "Resurgimiento", dependiente del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, órgano descentralizado del Poder Ejecutivo, así como por no separarse de su cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, es decir, el registro de dicha candidata a Regidora del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentra viciado de origen y se le debe tener por inelegible para el cargo propuesto, en razón de que no se separó de su cargo en tiempo y forma.

Hasta aquí la síntesis de los agravios expuestos por la actora.

De lo anterior, se tiene que la actora realiza manifestaciones relacionadas con el acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Al respecto, obra en autos copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que es el acto que impugna la parte actora en el presente asunto.

Asimismo, con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicó la lista de los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5300, mismo que obra en copia certificada al expediente.

En este sentido, se estima que a partir de dicha publicación, la actora tenía cuatro días para promover su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En el caso, resulta conveniente citar los criterios sostenidos por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SDF-JDC-561/2015 y SDF-JDC-578/2015, en los que se consideró que el plazo para la presentación oportuna de la demanda, comienza a partir del día siguiente en que se publican en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" los acuerdos o resoluciones de carácter general que por disposición del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos deben hacerse públicos.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 15/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

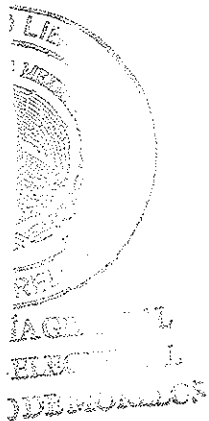




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

111

Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 6, 2010, páginas 21 y 22, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.



Lo anterior, permite desprender a este órgano jurisdiccional que la actora tuvo oportunidad de conocer el acto impugnado primigeniamente, ya que la publicación de la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es constancia suficiente de que la autoridad responsable dio publicidad al acto impugnado con fecha primigenia.

En razón de las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que, la actora debió considerar del veinticuatro al veintiocho de junio del actual para presentar su demanda, y no el diecisiete de agosto del presente año, como obra en el acuse de recepción del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por consiguiente, se concluye que la actora presentó la demanda de juicio ciudadano, cuando ya habían transcurrido en exceso los cuatro días para el ejercicio de su derecho, esto tomando en cuenta el contenido de las constancias que obran en el presente expediente y por no existir prueba en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por tanto, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, concluye que ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Mariana Carvajal Macías, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente, consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral antes citado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por los Tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es que si el actor no cumple con la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda respectiva.

En el mismo sentido, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligados a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin embargo, esta progresividad no es absoluta y encuentra en sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### A C U E R D A

**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/388/2015, promovido por Mariana Carvajal Macías, en términos de las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA MARIANA CARVAJAL MACÍAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE SANTA CLARA, NÚMERO 18, COLONIA ACAPANTZINGO, EN ESTA CIUDAD Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS,** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

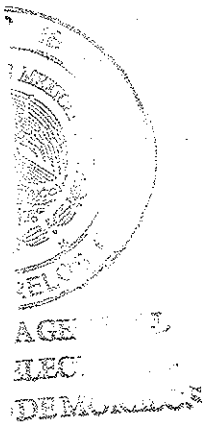




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



**HERTINO AVILES ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**